

Contestación de Demanda Proceso 2021-00198-00

NANCY PEREZ <pereznancyedith@gmail.com>

Mié 16/06/2021 3:11 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daromo158@hotmail.com <daromo158@hotmail.com>; LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ <murilloluisabogado@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (921 KB)

Contestación Demanda.PDF; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Buenas tardes,

De manera respetuosa allegó contestación de demanda dentro del proceso de privación de la patria potestad con sus respectivos anexos es de advertir que por el tamaño de los mismos se envían por Google Drive, tarjeta profesional de la suscrita abogada.

Del mismo modo, relaciono que de no ser legibles los documentos se indique fecha y hora para allegar los Respectivos de forma Física.

Agradezco su atención

Cordialmente,

Nancy Edith Perez Acevedo

Pruebas Contestación.pdf



Libre de virus. www.avast.com

Doctora

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD No. 2021-00198-00 DE
DANILO RODRIGUEZ MOLINA CONTRA SANDRA CARLOTA PADILLA
VASQUEZ**

NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la Señora SANDRA CARLOTA PADILLA VASQUEZ, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y de acuerdo con el poder a mi conferido, me permito Contestar la Demanda en los siguientes Términos:

En cuanto a las **PRETENSIONES**:

Mi mandante manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, tanto a las principales como a las subsidiarias, por improcedentes legalmente, porque estas últimas son las mismas principales, o por lo menos tienen el mismo objetivo.

En cuanto a los **HECHOS**:

AL PRIMERO: No es cierto, pues no hay dos menores y las fechas de nacimiento citadas la poderdante las desconoce, existe únicamente un menor hijo que es JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA, pero esas fechas que se citan no son ciertas.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, siempre se ha cumplido con las cuotas de alimentos y más, el señor demandante a firmado y le consta que ha recibido todos los pagos a hoy Junio fecha en que se contesta la demanda, por lo que se manifiesta en ese hecho deberá probarlo el demandante.

AL QUINTO: No Es cierto, deberá probarlo el demandante y aquí se entregarán las copias de todas y cada una de las consignaciones realizadas para cuota de alimentos, útiles, uniformes, pensión, ruta y las exigencias adicionales que incluso solicitaba el mismo señor Danilo Rodríguez Molina.

AL SEXTO: No es cierto, esa aseveración tan grave debe probarla el demandante, pues con la contestación de la demanda se demostrara como

Sandra Carlota Padilla y su familia en línea materna, se ha vislumbrado por el menor, no solamente aportado la cuota de alimentos, sino mucho más allá, pagando medicina prepagada desde su nacimiento hasta la fecha en la que Sandra Carlota Padilla mantuvo su cuidado, del mismo modo se le tenía plan Premium al sistema de Salud del menor, es de advertir que a la fecha él se encuentra afiliado a la Eps ColSanitas en calidad de beneficiario de Sandra Carlota Padilla, los útiles, llamándolo continuamente, visitándolo hasta cuando el señor Danilo Rodríguez Molina lo permitió, pues a la fecha ha hecho caso omiso a las órdenes de la Comisaría de Familia de Kennedy de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual ordena visitas del menor con su madre y progenitora.

A su vez ha hecho caso omiso a lo dictado por el juzgado 02 de familia, es de advertir que desde Junio del año 2020 no se ha podido tener contacto vía telefonía o presencial con el menor.

AL SEPTIMO: No es cierto, deberá probarlo el Señor demandante, que las visitas no se hayan otorgado por estar privada de la libertad, pues nótese que hasta en la cárcel llevan a los menores a visitas con sus hijos, lo que aquí se vislumbra es que no se contempló esta posibilidad por parte del Juzgado Segundo, desconociendo las razones del despacho, pero no se encuentra en la parte resolutive que no se le hayan reglamentado visitas por lo que aduce en este hecho.

AL OCTAVO: No es cierto, esto deberá probarlo el demandante y corregir las manifestaciones aquí plasmadas, pues además de confundir al juzgador, está atentando en contra del buen nombre de la demandada, así como calumniando la misma y si nos pronunciamos acorde a cada mención que citan en este hecho así:

A la que menciona como primer antecedente: No es cierto, deberá probarse por el demandante que lo allí relacionado corresponde a una sentencia judicial para que se configure la afirmación que se realiza, máxime cuando lo que se allega son fotografías de las cuales se desconoce la manera en que las obtuvieron.

Al Segundo: Medida de Aseguramiento dice "...vigente..." Sra. Juez deberá probarse por el demandante pues a la fecha mi poderdante goza de libertad y está ejerciendo sus derechos sin restricción alguna, ni requerimientos por parte de autoridad judicial.

Al Tercero: No es cierto y deberá probarse por el demandante no con fotografías, sino con la documentación que la ley exige (art. 243 del C. G.P.)

Al Cuarto: De igual manera como en los anteriores no es cierto y el demandante deberá probarlo, pues a la fecha mi poderdante no tiene sentencias condenatorias, y desconoce proceso alguno emanado del Municipio de Caqueza, esto deberá corregirse y aclararse por el demandante.

Al Quinto: No es cierto, deberá probarse por el demandante, pues a través de petición realizada a la Fiscalía General de la Nación, se solicitó certificación e información con respecto a la situación judicial de Sandra Carlota y como se demuestra con el documento aportado, respuesta de esta entidad, se evidencia que los únicos procesos que cursan son:

1. Las que se encuentran en el cuadro aportado en la respuesta en el numeral 1 y 2, corresponden al mismo caso, por el cual estuvo privada de su libertad en Ibagué y que goza de la presunción de inocencia a la fecha.
2. La que se encuentra en el cuadro 3 de Administración Pública corresponde a una denuncia por falsa denuncia contra persona determinada instaurada por el mismo demandante DANILO RODRIGUEZ, en contra de Sandra Carlota Padilla. (30 de Julio de 2019)
3. La que se encuentra en el cuadro 4 de Seguridad Pública por Amenazas, de igual manera corresponde a otra denuncia que también instaura el mismo demandante en contra de mi poderdante. (08 de octubre de 2018)
4. La que se encuentra en el cuadro 5 de Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, también corresponde a una más que le instaura este señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA a la señora Sandra Carlota Padilla, el día 05 de Marzo de 2021, cuando se exige el cumplimiento de las visitas ordenadas por la Comisaría de Familia de Kennedy y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

AL NOVENO: Este hecho, me permito desglosarlo, ya que existen diferentes afirmaciones así: "... volvió a ser reiterativa en las conductas penales..." no es cierto, el demandante deberá demostrarlo y probarlo, pues aquí está haciendo el papel de Un Juez Penal que a la fecha no se ha pronunciado como lo afirma el aquí demandante; "...volvió a ser privada de la libertad por más de 18 meses...", no es cierto, debe demostrarlo.; "...hoy continua en etapa de juzgamiento el proceso ante la autoridad de Ibagué..." es cierto y ese es y será el escenario para el Juez único que lleva el proceso determine lo manifestado en este hecho por el demandante, no es cierto que sea reiterativa, pues el demandante deberá entregar la prueba de las tantas sentencias y procesos que afirma tiene Sandra para que se configure la reiteración.

AL DECIMO: No es cierto y aquí deberá demostrarlo el demandante, dado que está haciendo afirmaciones graves, sin que ni siquiera mencione a cuáles hace referencia y/o por lo menos cite alguna de las tantas investigaciones e imputaciones que se aducen en este hecho y tal como se dijo en el hecho octavo se adjunta respuesta de la Fiscalía General de la Nación.

AL UNDECIMO: Frente a este que se llama hecho, deberá el demandante demostrar los requisitos enmarcados en la causal y artículo citado, por lo que no es exactamente un hecho, sino una adecuación que el realiza a una norma, no se puede avizorar como hecho, en consecuencia, no se puede decir si es cierto o no.; sin embargo, acorde a las pruebas allegadas, no se

encuentra sentencia que así lo permita inferir para configurar la causal 4 del artículo 315 del C.C.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, deberá demostrarlo el demandante, en cuanto a procesos de abuso sexual y violencia intrafamiliar son ciertos y con la contestación de la demanda se allegará los resultados de los mismos, para controvertir y desvirtuar lo que el demandante aquí no menciona.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, deberá demostrarlo el demandante, pues la "...firme intención de causar daño a mi prohijado..." como dicen en este hecho, es una aseveración subjetiva y que consideran ellos, no porque se haya demostrado en proceso alguno, adicional a ello, el proceso al cual se hace alusión que termino archivado, está en trámite judicial para que continúe la investigación, el archivo de un proceso penal no es cosa juzgada, no significa que los hechos no existieron como aquí se afirma, no es cierto que el menor haya desmentido a la madre y no existe prueba de que se haya causado un daño psicológico, máxime cuando es el contrario, y las pruebas que se entregaran con esta contestación determinaran que existe el daño pero por parte del aquí demandante hacia su menor hijo y demandada.

AL DECIMO CUARTO: Son apreciaciones del demandante a través de apoderado, sugestivas, ajenas al conocimiento de la demandada por lo que es imposible decir si es cierto o no que la señora Juez Segunda de Familia hace alusión al desprestigio de la demandada o catalogo y determino comportamiento inadecuado de ella.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto, deberá demostrarlo el demandante, máxime cuando involucra el buen nombre de terceras personas ajenas a la patria potestad, la demandada nunca ha expuesto a situaciones de riesgo al menor, su hijo JUAN CAMILO, no es, y no está siendo requerido por autoridades, el hecho señala a otras personas miembro de familia sin que se manifieste nombres, números de procesos, autoridades, y no aportan prueba de ello, es lamentable que se citen estos hechos tan abstractos, incidiendo en el juzgador de manera equivocada.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, jamás podría la madre utilizar a su menor hijo para buscar los beneficios que aquí se describen, no existe ningún proceso en el que se pueda probar esta afirmación, por ello se insta a la parte demandante a que lo pruebe.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, es repetitivo con algunos hechos anteriores (el décimo segundo, décimo tercero), y este al igual que los demás deberá demostrarse.

AL DECIMO OCTAVO: Este no es un hecho, sin embargo, manifiesto que no se allego el poder conforme el decreto 806 de 2020, y en el archivo adjunto tampoco se avizora autenticación alguna de este mandato del demandante hacia quien funge como apoderado.

Con respecto a las PRUEBAS solicitadas y aportadas por la demandante, desde ahora le solicito con el debido respeto no decretar el punto 2,3,4,5 de las mismas, toda vez que se dice que son “..Copias..”, de lo que se aduce como sentencia, se allego con la notificación únicamente un aparte, (parte resolutive), no se evidencia como se obtuvo lo que denominan certificaciones de la Fiscalía y/o que hayan sido expedidas por esta entidad, ni la manera como se obtuvieron las mismas, las fotografías de las aparentes noticias criminales, no evidencian sentencias condenatorias con cosa juzgada, lo que se allega como transcripción del fallo no está determinado como prueba documental en el artículo 243 del CGP, máxime cuando esto no se puede tener ni como fiel copia, ni se puede determinar si corresponde al medio aparente transcrito, no reúnen los requisitos del artículo 244 y 245 del CGP”

Con respecto a los Testimonios solicitados, deberán negarse, en razón a que adolecen del requisito previsto en el **ARTÍCULO 212. Del código de General del Proceso que determina:** *“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”

En la demanda se hace un objeto general de la prueba y se aduce que depondrán sobre los hechos de la demanda, pero no se delimita cuales, si todos los hechos, de ser así serian testigos repetitivos, si es que les consta el aparente maltrato psicológico que se aduce en varios hechos.

El objeto de mencionar que hechos se pretenden probar con la prueba TESTIMONIAL, tiene una trascendencia con respecto al debido proceso y es saber sobre que va a versar un interrogatorio, que no sean un desgaste a la administración de justicia y que la contraparte pueda lograr oponerse o ejercer el contradictorio en debida forma.

CON RESPECTO A LOS OFICIOS

Me opongo al decreto de las mismas, en razón a que no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 173 del CGP que determina: **“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el Juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de prueba formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición <, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En el caso presente, no se acredita sumariamente que la parte demandante haya intentado la información aquí solicitada de Oficio, y tampoco se menciona las razones por las cuales no lo realizó, pretendiendo ahora cargar la prueba al Juzgado, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda se evidencia que si tenían conocimiento del correo electrónico para notificar.

Por lo anterior y con el fin de que se nieguen las pretensiones, solicito se valores y concedan las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Falta de Cumplimiento de los Requisitos del Decreto 806 de 2020

El artículo 6 del decreto 806 de 2020, párrafo cuarto determina: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

El demandante conoce el correo electrónico de la demandante, toda vez que como ellos mismos lo dicen en la demanda, ya han tenido otros procesos en los cuales se ha dejado el correo electrónico, ejemplo la solicitud de desarchivo del proceso penal ante el juzgado 19 con funciones de control de garantías de Bogotá.”; sin embargo y no obstante no se allegó la copia de la demanda como se indica en este artículo, lo que debió ser motivo de inadmisión de la misma.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD MORAL EN LA CAUSA PARA DEMANDAR Y OBTENER LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

El Señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA, está denunciado por presunto abuso sexual en contra del menor JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA. Desde antes de nacer el menor, inició citaciones ante el ICBF a SANDRA CARLOTA PADILLA, con la intención de molestarla en su salud y vida, como consecuencia de la negativa a continuar conviviendo con él.

La relación no perduro porque el señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA, consumía bebidas alcohólicas, no tenía una estabilidad ni patrimonial, ni emocional y a la fecha continúa aun conviviendo en la vivienda de sus propios padres, no trabajaba y por ello aduce la señora Sandra que la desmotivó para continuar con él, ella en las diferentes citaciones que él le hacía le accedía a lo que pedía con respecto a la cuota de alimentos y visitas del menor, con el único fin de no perturbarse la vida y de tener tolerancia con el progenitor de su hijo, no obstante él continúa en estas actitudes de pelea y denuncia, tras denuncia infundadas.

El señor DANILO RODRIGUEZ estuvo vinculado en la Policía Nacional y se retiró, porque tuvo que renunciar por un proceso penal que lo vinculaba, de ello se allegan con esta contestación de demanda las pruebas.

El Señor DANILO RODRIGUEZ, se ha empeñado en negarle el derecho al menor hijo a tener una familia materna, desdibujándole la figura, infundiéndoles al menor que su madre y hermano son delincuentes, negando las visitas ordenadas tanto por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá como por la Comisaría de familia de Kennedy, es renuente a las decisiones judiciales, estos hechos infieren que es una persona egoísta, pues no piensa en los derechos del menor a tener una familia, sino que bajo la excusa de la supuesta mala influencia, según él, toma decisiones de hecho, ejerciendo de manera arbitraria la custodia, lo que conlleva a concluir que no es una persona acatadora de los derechos que la justicia hace valer.

El señor DANILO RODRIGUEZ, tiene una medida de protección en su contra y en favor de Sandra Carlota por violencia intrafamiliar, está vigente.

Esta forma de ser Sra. Juez, no es la más adecuada moralmente para solicitar la privación de la patria potestad de la madre, para ejercerla única y exclusivamente él.

3. AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

En la demanda se citan dos numerales como causales para la privación de la patria potestad 2 y 4 del artículo 315 del Código Civil, pues con respecto al abandono por parte de la madre, que se menciona, no está soportada con prueba alguna, por el contrario con las que aportaremos en esta contestación de la demanda, demostraremos lo pendiente que su madre a estado, al punto de tener que llegar a solicitar ante comisaria de familia se ordenen las visitas, las consignaciones por cuota de alimentos se entregaran con esta contestación, las llamadas telefónicas realizadas al Señor DANILO RODRIGUEZ, permiten demostrar la atención y preocupación por parte de la familia materna hacia el menor.

Ahora con respecto al numeral cuarto del artículo 315 del Código Civil, desde el nacimiento del menor JUAN ANDRES RODRIGUEZ, a la fecha de la contestación de esta demanda no existe sentencia condenatoria, con cosa juzgada que demuestre esta causal.

Esa causal no es aplicable de manera objetiva, pues la privación de la patria potestad debe realizarse de cara al interés superior y supralegal de los derechos que tienen los menores.

El artículo 44 de la Constitución Política determina: **“SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS:** la vida, la integridad física, la salud y

la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales, ratificados por Colombia.”

“La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento la sanción de los infractores.”

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

4. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Señor Juez, ésta demanda fue iniciada por el Señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA, únicamente con el ánimo de evitar que se continúe con el proceso penal por actos sexuales abusivos, pues el alejamiento del núcleo familiar materno que realiza de hecho el señor demandante, solo tiene como objetivo la manipulación de la formación y direccionamiento del niño.

Ningún padre que ame a su hijo y pretenda darle buen ejemplo lo priva de hecho del contacto materno-filial, jamás por grave, que sea el entendimiento entre los padres, pues al hacerlo le está influyendo en su formación emocional y parental.

Solamente se pregunta una como madre y ¿Qué razón le estará dando el padre al menor cuando pregunta por su madre? ¿Qué razones le dará cuando transcurre el tiempo sin que exista una llamada o un mínimo contacto con los seres que lo criaron y lo tuvieron desde su nacimiento hasta los seis años?

¿Será que este es el buen padre que quiere lo mejor para su hijo?

Las pretensiones no tienen fundamento ni probatorio ni de hechos, es una más de las tácticas que tiene el demandante para martirizar a la señora SANDRA CARLOTA PADILLA, pues sabe cómo ella sufre por la ausencia de su hijo, al no saber cuáles son las razones que tiene el demandante para privarla de las visitas, del contacto.

Se acumularon pretensiones de manera indebida, pese a que se citan como principales y subsidiarias, son las mismas.

Las pretensiones de la demanda no guardan congruencia con los hechos y por ello tampoco se allega prueba de manera correcta.

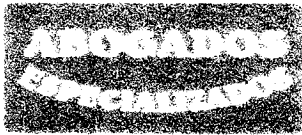


PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.) Poder especial conferido por la señora Sandra Carlota Padilla Vásquez autenticado en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá (2 folios)
- 2.) Copia auténtica del Registro Civil del menor JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA. (1 Folio)
- 3.) Constancia de No Comparecencia de conciliación de alimentos custodia y otros No. 00756, suscrita el 14 de Abril del 2021 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina con sede en Bogotá D.C., con el respectivo certificado de registro del caso SICAAC (2 folios)
- 4.) Copia acta de conciliación historia No. H.S.F. No. 1014995805-2013 para fijación de custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, suscrita el 13 de Junio del 2013 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón, (Regional Bogotá). (1 folio)
- 5.) Copia acta de conciliación en Derecho, Ley 640 de 2000 y 1098 de 2006., para fijación de visitas y modificación de alimentos, suscrita el 10 de Febrero del 2014 ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Fontibón, (Regional Bogotá). (1 folio)
- 6.) Copia acta de conciliación en Derecho, Ley 640 de 2000 VISITAS, para modificar las visitas acordadas en el Acta de conciliación del 10 de Febrero de 2014, suscrita el 02 de Febrero del 2016, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Fontibón, (Regional Bogotá). (1 folio)
- 7.) Copia de Acta de Audiencia de Conciliación No. 237 de Alimentos y Visitas del niño JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA DE CUATRO (4) AÑOS DE EDAD HISTORIA DE ATENCION 1014995805-2013 para conciliar alimentos y visitas, suscrito ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy, (Regional Bogotá)., el 21 de diciembre del 2016. (2 folios)



CONSEJO JURÍDICO & CIVILISTA



- 8.) Copia Medida de Protección No. 221/16 proferida el siete (7) de julio de 2016, por la Comisaría de Familia de Kennedy 3 en favor de Sandra Carlota Padilla Vásquez y en contra de Danilo Rodríguez Molina. (3 folios)
- 9.) Copia de la impresión de la página de rama judicial de la demanda presentada por Danilo Rodríguez Molina en fecha 09 de Mayo de 2017 ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá y que fue rechazada el 18 de Julio del 2017 (1 folio)
- 10.) Copia de la impresión de la página de rama judicial mediante la cual figura el nombre de Danilo Rodríguez Molina, vinculado a un proceso de delitos contra la vida e integridad personal, justo para el año 2004. (1 folio)
- 11.) Copia del soporte de radicación de querrela policiva de Neila Vásquez en contra de Danilo Rodríguez Molina, mediante el cual se pone de presente las agresiones verbales y amenazas de este señor en contra de la abuela materna del menor Juan Andrés. (1 folio)
- 12.) Copia del informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro del CUI 110016000721201801400, mediante al cual la Profesional Margarita Melo Cristancho, médico forense, realiza valoración médica el primero de septiembre de 2018 y allí se recomienda que el menor sea valorado por psicología forense. (1 folio)
- 13.) Copia del Auto de Apertura de investigación No. 85 dentro de la Historia de Atención No. 1014995805 SIM 1761262738 de la Defensoría de Familia de la Regional Bogotá-Centro Zonal de Kennedy Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos del niño JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA de 5 años de edad del dos de octubre de 2018 (2 folios)
- 14.) Copia del Acta de Entrega y compromiso del niño Juan Andrés Rodríguez Padilla, de "Diligencia de Entrevista..." la Defensoría de Familia de la Regional Bogotá-Centro Zonal de Kennedy, el dos de octubre de 2018 (1 folio)
- 15.) Copia de la historia de atención No. 1014995805-2018 SIM 1761262738 del dos de octubre de 2018 (1 folio)
- 16.) Copia de la Declaración Juramentada, del dos de octubre de 2018 de la Señora Sandra Carlota Padilla Vásquez, en su calidad de progenitora del niño Juan Andrés Rodríguez Padilla en el ICBF.

- 17.) Copia de la Audiencia de Pruebas y Fallo del Cinco de Abril de 2019 proceso de Restablecimiento de los Derechos del Niño Juan Andrés Rodríguez Padilla, mediante el cual se le asigna la custodia y cuidado personal a la señora María Neyla Vásquez (12 folios)
- 18.) Constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 263 del 5 de Abril de 2019, en la cual se decretó como medida definitiva de restablecimiento de derechos, la custodia y cuidado personal en cabeza de la Señora MARIA NEILA VASQUEZ. (2 folios)
- 19.) Copia de la denuncia penal CUI 110016000721201801400 en contra de Danilo Rodríguez Molina por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años. (4 folios)
- 20.) Derecho de Petición dirigido a la policía nacional, solicitando información del motivo de retiro del señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA. (1 folio)
- 21.) Respuesta a la petición anterior, mediante la cual Policía Nacional Ministerio de Defensa Nacional, informa que efectivamente el señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.842.296 en encuentra en situación laboral de RETIRO y laboró en esa institución hasta el 01 de septiembre de 2004. (1 folio)
- 22.) Copia del Acta de Audiencia Pública de fecha 21 de Octubre de 2020, dentro de la Acción de Violencia Intrafamiliar interpuesto por la Señora SANDRA CARLOTA PADILLA VASQUEZ a su favor y el de su hijo JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA, en contra del Señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA, y mediante la cual ordenan las visitas de la madre con el menor, medida incumplida por parte del Señor aquí demandado. (3 folios)
- 23.) Copia de la Cámara de comercio de PATRON AJI SAS, identificado con Nit. No. 901343048-3, mediante el cual se demuestra que el Representante Legal Suplente es el señor JUAN CAMILO BENAVIDEZ PADILLA, hermano del menor JUAN ANDRES e hijo de SANDRA CARLOTA PADILLA VASQUEZ. (2 folios)
- 24.) Constancia de la Rectora del Colegio GIMNACIO MODERNO SAN MARTIN, mediante el cual se demuestra que JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA, se encontraba cursando el grado de Transición en el año 2018,

- que desde el 2016 estaba ahí y que tanto la mamá como la abuela materna se caracterizan por el cuidado y formación en buenos valores. (1 folio)
- 25.) Certificación laboral expedida por la señora CARMENZA CASTRO RAMIREZ, mediante la cual hace constar que Sandra Carlota Padilla Vásquez, ha trabajado desde Febrero de 2002 hasta Febrero del 2019 y retomando en agosto del 2020 como Directora Logística y gestión de eventos, fiestas y demás, con un salario promedio de \$5.000.000.00 (1 folio)
- 26.) Cámara de Comercio de CARMENZA CASTRO RAMIREZ, con Nit. No. 39631167-0 mediante la cual se demuestra la idoneidad de su actividad en casa de banquetes y decoraciones Menchis. (1 folio)
- 27.) Declaración Juramentada Número 1767 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la señora CARMENZA CASTRO RAMIREZ, en su calidad de propietaria de Banquetes y eventos, da fe de la relación laboral de Sandra Carlota Padilla Vásquez, desde el año 2002. (1 folio)
- 28.) Certificación autenticada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá de la señora MORY SANCHEZ VASQUEZ, mediante la cual en su condición de hermana de Sandra Carlota Padilla Vásquez, hace constar que junto con la señora MARIA NEYLA VASQUEZ, (mamá) y Sandra Carlota, comercian en venta de ropa durante los últimos 12 años. (1 folio)
- 29.) Certificación expedida por DAXXYS, mediante la cual hace constar el Representante Legal Sr. Juan Carlos Clavijo que la señora MORY SANCHEZ VASQUEZ, sostiene relaciones comerciales con su marca, desde hace como cinco años por un valor de \$260.000.00 mensuales. (1 folio)
- 30.) Certificación expedida por T&T Colombia SAS, mediante la cual hace constar el Gerente Comercial Sr. Anderson Zarate, que la señora MORY SANCHEZ VASQUEZ, sostiene relaciones comerciales. (1 folio)
- 31.) Declaración Juramentada de MARIA NEILA VASQUEZ ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá mediante la cual hace constar algunos hechos relacionados con la custodia del menor que le había sido otorgada a ella, los incumplimientos y caso omiso que el Sr. Danilo Rodríguez hace a las decisiones judiciales, la negativa a dejar ver y compartir al niño con la familia materna. (1 folio)

- 32.) Escrito firmado por el Sr. DANILO RODRIGUEZ MOLINA, de fecha Agosto 3 de 2019, mediante el cual se hace entrega del menor, y se hace entrega de útiles, ropa en general y uniformes de gala-educación física, carnet. (1 folio)
- 33.) Documento Excel nombrado "Relación gastos JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA 2019-2021" aportado por la señora Sandra Carlota Padilla Vásquez, y que corresponde a pensiones, útiles, cuota de alimentos, ropa, ruta, consignaciones, saldos pendientes correspondientes al cuidado y alimentación del menor.
- 34.) Copia de las consignaciones relacionadas en el cuadro Excel.
- 35.) Copia del radicado de la procuraduría E-2021-160128 del 24 de Marzo de 2021, en contra de la Fiscalía 421 quien tiene el conocimiento del proceso o denuncia por abuso sexual con menor de catorce años, en contra del Señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA. (1)
- 36.) Informe de Evaluación Psicológica del menor JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA, realizado en la Fundación El vuelo del hada Funhada Colombia, por la Psicóloga Dra. LILIANA ACOSTA MARTINEZ, identificada con T.P. 14695, (13 folios)
- 37.) Informe de Evaluación Psicológica Forense de Sandra Carlota Padilla Vásquez, de idoneidad parental, realizado por la Psicóloga María Cristina López López (21 folios)
- 38.) 12 fotografías de la residencia y vivienda de la Señora SANDRA CARLOTA PADILLA VASQUEZ, mediante las cuales se evidencia, el estado del mismo, la habitación única para el menor, su cuarto de estudio independiente, el cuarto de Juegos, la zona de área libre, cocina, sala comedor, espacios cómodos y amplios, donde únicamente habita actualmente la señora Sandra Carlota Padilla.
- 39.) Certificado de Tradición y Libertad No. 50 C-1695379 del bien inmueble de residencia de la Sra. Sandra Carlota Padilla Vásquez, siendo propietaria la señora MARIA NEILA VASQUEZ.
- 40.) Dos videos, que reflejan y demuestran la residencia en la cual el niño JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA tiene el espacio con su progenitora.

- 41.) Derecho de Petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, solicitando certificación con respecto a la situación judicial de Sandra Carlota padilla Vásquez. (1 folio)
- 42.) Respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico de Sandra Carlota Padilla (2 folios)
- 43.) Respuesta de la Fiscalía 377 seccional, mediante la cual informan que la denuncia por Falsa Denuncia fue instaurada por el señor Danilo Rodríguez Molina (1 folio)
- 44.) Certificado de Afiliación a seguridad social como beneficiario de Sandra Carlota Padilla Vázquez desde el 02 de Marzo de 2013
- 45.) Copia de carnet de afiliación a medicina plan Premium de sanitas (1 folio)
- 46.) Copia de carnet de afiliación a medicina prepagada de Colsanitas (1 folio)
- 47.) Copia de carnet de afiliación a EPS SANITAS (1 folio)

Respetuosamente solicito que se practiquen adicionalmente las siguientes

Actividades probatorias: **TESTIMONIALES:**

Solicito al Señor Juez, citar a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos contenidos en esta demanda.

Al Señor **JUAN SEBASTIAN RUIZ CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.598.285, Su dirección de notificación es Carrera 78 B No. 5-40, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jseb_17@hotmail.com, quien, en calidad de primo de la demandada, depondrá sobre los hechos que le constan respecto las condiciones de cuidado que se ejerce por parte de la progenitora, así como sobre, su trato personal y bienestar económico.

Al Señor **GERMAN REYES PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.002.228, Su dirección de notificación es Carrera 78 B No. 5-40, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico limen4907@yahoo.com, quien, en calidad de cuñado de la demandada, depondrá sobre los hechos que le constan respecto las condiciones laborales de la demandante, la relación entre esta y el demandado Danilo Rodríguez Molina.

Al Señor **ELKIN VLADIMIR ACERO LOPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.844.785, Su dirección de notificación es Carrera 78 B No. 5-40, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico elkia_acero77@hotmail.com, quien depondrá sobre los hechos que le constan respecto las condiciones actuales de Sandra Carlota y lo que le ha ocasionado el hecho de no poder ver y cuidar a su hijo o saber de él, que ha hecho al respecto.

A la Psicóloga **LILIANA ACOSTA MARTINEZ**, identificada con T.P. 14695, a quien se puede notificar en la calle 68 A No. 72 B-04 de Bogotá, correo electrónico juridicafunhada@gmail.com, teléfono de contacto 4660922, quien realizo el informe psicológico de JUAN ANDRES RODRIGUEZ y nos explicara en que consistió el mismo, porque lo realizo, que tiene que ver con el cuidado del menor, y que resultados se obtienen de la relación parental para ese momento.

A la Directora de Fundación Hada **ALEXANDRA USECHE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.343.426, Su dirección de notificación es Avenida Jiménez 8ª-44, en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico juridicafunhada@gmail.com, quien depondrá sobre los hechos que le constan respecto al proceso de fundación y tramite de la denuncia penal por actos sexuales abusivos que antecede a este proceso

A la Psicóloga **MARIA CRISTINA LOPEZ LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.814.007 de Bogotá y T.P. 142389 del COLPSIC, especialista en Psicología Jurídica y Forense, a quien se puede ubicar en Carrera 21# 22-40 sur, Segundo piso, Consultorio 202 de Bogotá correo electrónico psmariac777@hotmail.com y en el teléfono celular 3016400106, quien realizo la evaluación psicológica forense de idoneidad parental a la señora SANDRA CARLOTA PADILLA VASQUEZ, y nos depondrá y explicará el informe pericial base de opinión.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Señor Juez decretar y hacer comparecer al Despacho al demandante, el señor **DANILO RODRIGUEZ MOLINA**, para realizar interrogatorio de parte que será realizado en la diligencia correspondiente verbalmente.

SOLICITUD DE OFICIOS:

1. SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDADO, Solicito al Honorable despacho requerir al señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA, presente las siguientes pruebas documentales:

- a. Constancias de todas matrículas escolares del menor JUAN ANDRES RODRIGUEZ PADILLA, desde el 2019 hasta la presentación de la contestación de esta demanda.
- b. Certificaciones laborales del señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA desde el mes de Diciembre del 2017 hasta la presentación de la contestación de esta demanda, describiendo el horario laboral correspondiente.
- c. Certificaciones bancarias del señor DANILO RODRIGUEZ MOLINA desde el mes de agosto del 2019 hasta la presentación de la contestación de esta demanda.
- d. Certificación laboral para el año 2017 a 2019 de DANILO RODRIGUEZ MOLINA.

2. Solicito al honorable despacho realizar diligencia de visita social al domicilio del señor Danilo Rodríguez Molina, por conducto de la trabajadora o trabajador social del juzgado, con el objeto de determinar las condiciones de vida del menor en este lugar de residencia, entorno familiar, convivencia y en general su MODUS VIVENDI.

3. Solicito al honorable despacho realizar diligencia de visita social a la señora Sandra Carlota Padilla Vásquez por conducto de la trabajadora o trabajador social del juzgado, con el objeto de determinar las condiciones de vida de la misma y las condiciones que le ha brindado al menor en su entorno familiar y en general su MODUS VIVENDI.

4. Subsidiariamente del juez no considerar la prueba anteriormente solicitada en numeral 2 y 3, solicito de la manera más respetuosa realizar inspección judicial al

lugar de residencia de los progenitores con el fin de observar las condiciones particulares en las cuales habita el menor con cada uno de los progenitores.

PRUEBA PERICIAL

DICTAMEN PERICIAL

Allego como prueba técnica y científica el Dictamen Pericial de elaborado por la Dra. MARIA CRISTINA LOPEZ LÓPEZ, psicóloga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.814.007 de Bogotá, con T.P. 142389-COLPSIC, especialista en jurídica forense, egresada de la Universidad del INCCA de Colombia, a quien se puede citar en la Carrera 21# 22-40 sur Segundo piso, Consultorio 202 de Bogotá, a fin de que se ilustre con respecto a la Evaluación Psicológica Forense Idoneidad Parental de Sandra Carlota Padilla y se tenga por probado que la aquí demandante está en capacidad de ejercer la custodia y cuidado personal del menor JUAN ANDRES RODRIGUEZ VASQUEZ.

La perito Dra. María Cristina López López, queda atenta para cuando el despacho lo solicite escuchar en audiencia a fin de explicar su Base de opinión pericial como dictamen.

De manera respetuosa

ANEXOS

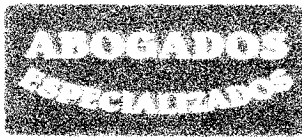
Me permito allegar Poder conferido., y los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación de demanda tiene su fundamento en el artículo 82 y ss y demás concordante y complementarios del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la Calle 12 A No. 171 B-40 Barrio Alsacia de Bogotá, teléfono 3132473120 y correo electrónico juanabenav2@gmail.com



La parte demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

A la Suscrita en la Carrera 28 A No. 17- 40 Oficina 205, de la ciudad de Bogotá. Cel. 3175139478 y correo electrónico pereznancyedith@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO
C.C. 46.373.645 de Sogamoso
T.P. 107476 del C. S. de la J.

236860

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

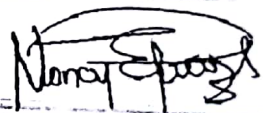
107476-D1 Tarjeta No. 23/04/2001 Fecha de Expedición 23/03/2001 Fecha de Grado

NANCY EDITH
PEREZ ACEVEDO
46373645 Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



CFESA SA

12/2004-28005

56940

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.